

ESTATUTOS REFORMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES "APPA", EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2007, EN LAS OFICINAS DEL APPA UBICADAS EN EL CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 DE LA DIAGONAL 151 N° 32-19 (OFICINA 308-8) EN BOGOTÁ, D. C.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES, APPA

ESTATUTOS

CAPITULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1º La Asociación se denomina "ASOCIACION COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES", y podrá utilizar en todos los actos en que intervenga, la sigla "APPA".

Artículo 2º La Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y su radio de acción se extiende a todo el territorio nacional. En consecuencia, la Junta Directiva Nacional podrá abrir las oficinas que estime conveniente y asignarles el personal necesario.

Artículo 3º La Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes tiene a partir de la fecha una duración de sesenta (60) años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2066. Tanto el ingreso de los socios como su retiro son voluntarios. El número de sus socios es variable e ilimitado. En el APPA se garantiza la igualdad de derechos y obligaciones de sus socios. El patrimonio del APPA es variable e ilimitado.

Artículo 4º El APPA será una persona jurídica de derecho privado, de carácter nacional, sin ánimo de lucro, con capacidad para adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles de conformidad con lo que más adelante se prevé, lo mismo que enajenarlos.

Las agrupaciones que se conformen en el territorio nacional y que la Junta Directiva Nacional autorice de acuerdo con el Capítulo XVII de estos Estatutos, se regirán en todo por la personería jurídica única de APPA Nacional, según Resolución No. 000602 del Ministerio de Justicia del 24 de febrero de 1961, así como por sus Estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos.

Las seccionales que se conformen en el territorio nacional y que la Junta Directiva Nacional autorice de acuerdo con el Capítulo XVI de estos Estatutos, tendrán personería jurídica y se regirán por estos Estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos del APPA.

CAPITULO II DEL OBJETO

Artículo 5º La Asociación es la única entidad en Colombia autorizada por la "Federation Cynologique Internationale" (F.C.I.), a través de la Asociación Club Canino Colombiano A.C.C.C, o de quien represente la F.C.I. El APPA se encargará de llevar los libros de crianza, selección y adiestramiento en Colombia del perro Pastor Alemán. APPA, en general, tiene únicamente fines de interés común de sus socios, tales como dirigir, vigilar e incrementar la reproducción, la selección y el adiestramiento de los perros pastores alemanes, y propagar su utilidad en servicios públicos y privados.

En desarrollo de su objeto, APPA deberá:

- a. Conservar y aumentar en Colombia las aptitudes del perro pastor alemán e incrementar sus capacidades y resistencia física.
- b. Regular el apareamiento con el fin de obtener ejemplares aptos para el servicio práctico.
- c. Prestar ayuda en la investigación respecto a la genética, técnica de alimentación,

- mantenimiento y profilaxis.
- d. Divulgar las múltiples cualidades de servicio innatas en el perro pastor alemán, a fin de despertar el interés del público por esta raza.
 - e. Cooperar en la protección de los intereses de los socios, asesorarlos y prestarles amplia ayuda en todo lo relacionado con problemas caninos.
 - f. Observar las características de la raza pastor alemán, de acuerdo con las disposiciones de la "Verein fur Deutsche Schaeferhunde" (S.V.) de Alemania, a través de la Unión Mundial de Sociedades de Criadores de Perros Pastores Alemanes (W.U.S.V.) y de la "Federation Cynologique Internationale" (F.C.I.), a través de la Asociación Club Canino Colombiano (A.C.C.C.) o de quien represente la F.C.I.
 - g. Publicar un órgano informativo de sus actividades, por el medio más expedito que considere la Junta Directiva Nacional.
 - h. Incrementar el uso del perro pastor alemán como perro de trabajo, de rescate, para el servicio policial, de deporte y como lazarillo.
 - i. Servir de órgano consultivo y colaborar con las entidades del Estado y particulares que tengan perros de servicio, en todo lo relacionado a la reproducción, mantenimiento y adiestramiento.
 - j. Organizar certámenes y exposiciones de crianza y de adiestramiento canino. Aprobar y apoyar las actividades que tengan que ver con la promoción de la raza pastor alemán o en general con el objeto de la asociación y que sean organizadas por las Agrupaciones y demás organizaciones reconocidas por APPA, todo de acuerdo a los lineamientos expresados en estos Estatutos.
 - k. Procurar la instrucción de sus socios, para que puedan ejercer las funciones de jueces de Adiestramiento y de Crianza, así como la de clasificación y selección de ejemplares para la reproducción.
 - l. Promover la conformación de Agrupaciones y Seccionales que faciliten y motiven el trabajo de los socios en diferentes regiones del país.
 - m. Promover y organizar anualmente un Torneo de Agrupaciones (TOA), que regulará la participación y la competencia de las Agrupaciones en todo lo relacionado con la crianza, las exposiciones, el adiestramiento y los eventos.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 6º Son socios de la Asociación todas las personas naturales o jurídicas, interesadas en la reproducción, selección y adiestramiento de la raza Pastor Alemán, que, después de haber solicitado la admisión por escrito, obtengan de la Junta Directiva Nacional la aceptación que los acredite como tales, y se sometan a los presentes Estatutos. Los socios podrán hacer parte de una Agrupación previamente aceptada por la junta directiva nacional.

Para todo lo relacionado con APPA, las personas jurídicas asociadas participarán por intermedio de su representante legal o de la persona que éste designe por escrito.

Artículo 7º Clases de Socios: la Asociación tendrá las siguientes clases de socios:

- a. Socios activos
- b. Socios honorarios
- c. Socios hábiles
- d. Socios juveniles
- e. Socios invitados

Artículo 8º Son socios activos del APPA quienes hayan constituido la Asociación con carácter de fundadores y los que posteriormente han sido y sean aceptados por la Junta Directiva Nacional, llenando la totalidad de los requisitos de los Estatutos.

Son socios honorarios los que obtengan dicha distinción de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10º de estos Estatutos.

Son socios hábiles todos los socios honorarios y los socios activos mayores de edad que no

tengan suspendidos sus derechos y se encuentren a paz y salvo por todo concepto para con el "APPA" y sus Agrupaciones.

Son socios juveniles todas las personas menores de edad que quieran pertenecer a la Asociación.

Son socios invitados las personas que sean aceptadas por la Junta Directiva transitoriamente, con el propósito de motivar, en condiciones especiales, su vinculación activa con las actividades del APPA

PARÁGRAFO 1. El cónyuge de un socio, que sea aceptado como tal, tendrá derecho a pagar la mitad de las cuotas de admisión y sostenimiento, mientras que el socio de quien derivan este beneficio conserve dicha calidad.

PARAGRAFO 2. Todos los socios serán socios únicamente de APPA Nacional. Los socios que residan en áreas donde exista una Seccional podrán inscribirse en ella directamente o en la que prefieran. Los socios que residan en los departamentos donde no existan Seccionales, deberán inscribirse en una Agrupación. Los socios que residan en los departamentos donde no existan Agrupaciones ni Seccionales, podrán inscribirse en la Agrupación o Seccional más cercana a su lugar de residencia.

Artículo 9º Pueden ser socios activos del APPA las personas jurídicas de derecho público o privado, interesadas en la crianza, selección y adiestramiento de la raza Pastor Alemán, o que representen actividades agroindustriales o de servicios complementarios de la crianza, selección y adiestramiento de dicha raza canina, y podrán pertenecer a una Agrupación.

Artículo 10º Serán socios honorarios aquellas personas que se hayan destacado en el fomento de la raza Pastor Alemán y que hayan contribuido al desarrollo de la raza. La designación de los socios honorarios será de competencia exclusiva de la Asamblea General Nacional del APPA por sus aportes excepcionales.

Los requisitos mínimos para la postulación serán:

- a. Presentación de un documento que sustente debidamente los argumentos por los cuales se considera candidato a socio honorario. Dicho documento, debe ser publicado para el conocimiento de los socios del APPA, por lo menos treinta (30) días antes de la Asamblea en la cual se postule el candidato.
- b. Presentación del candidato por al menos cinco (5) socios activos.

Los socios distinguidos como tales tendrán los mismos derechos y obligaciones de los socios activos, con excepción del pago de las cuotas de ingreso y de sostenimiento.

Artículo 11º Los socios juveniles tendrán los deberes y derechos que la Junta Directiva les señale y en todo caso no tendrán derecho a voz ni voto en la Asamblea General Nacional, ni a ser elegidos miembros de la Junta Directiva. Los socios juveniles deberán estar respaldados por un acudiente, quien será una persona mayor de edad, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que, según criterio de la Junta Directiva, les sean aplicables para con el APPA. Los socios juveniles no pagarán cuota de ingreso ni de sostenimiento. Al cumplir la mayoría de edad, quedan como socios activos, con plenitud de sus derechos, deberes y cancelarán la totalidad de las cuotas de sostenimiento.

Artículo 12º Serán socios invitados las personas que deseen vincularse al APPA y que no tengan ejemplares o que tengan sólo uno de ellos. El tiempo máximo que podrá durar esta calidad de socio será de un año, pero se perderá en el momento en que el socio decida registrar una camada o autorizar una monta con ejemplares de su propiedad, caso en el cual, si el socio lo desea y es aprobado por la Junta Directiva Nacional, su vinculación con la Asociación continuará en calidad de socio activo.

La calidad de socio invitado debe suponer una condición especial, asociada de preferencia a una situación económica limitada, razón por la cual los socios que sean aceptados como tales,

tendrán derecho a pagar el 50% de las cuotas de admisión y sostenimiento. La Junta Directiva definirá los criterios que se aplicarán para definir las condiciones especiales referidas en este artículo. Los socios invitados no tendrán voz ni voto en la Asamblea General Nacional, ni podrán ser elegidos como miembros de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 13º Las solicitudes de admisión deben ser dirigidas por escrito a la Junta Directiva Nacional, anotando todos los datos solicitados en el formulario. La admisión se considerará aprobada cuando, en reunión de la Junta Directiva Nacional, mediante voto de sus miembros, sea aceptado por la totalidad de los votantes. En caso de estimarlo conveniente, el nuevo socio podrá ser citado por la Junta Directiva Nacional, para su reconocimiento y admisión.

Artículo 14º La Junta Directiva Nacional deberá comunicar al solicitante por escrito, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha en que se tomó la decisión, sin ningún tipo de explicación o justificación sobre la misma.

Artículo 15º La admisión aprobada se considerará definitiva una vez que el solicitante haya cancelado las cuotas de admisión y el pago por anticipado de al menos tres (3) cuotas mensuales de sostenimiento. Sólo a partir de este momento el nuevo socio gozará de sus derechos como tal, aunque ya sea sujeto de todas las obligaciones a partir de la comunicación de su aceptación por parte de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 16º El carácter de socio se pierde:

- a. Por muerte de la persona natural o por disolución de la persona jurídica.
- b. Por retiro voluntario comunicado a la Junta Directiva Nacional por escrito.
- c. Por falta a los deberes que imponen los Estatutos y reglamentos o resoluciones de la Asociación o por cualquier otra causa que haya entrañado o pueda entrañar perjuicios graves para ella.
- d. Por expulsión.
- e. Por actuaciones indecorosas en el medio social, económico o político del país que afecten negativamente el nombre y/o la imagen de la Asociación.

PARÁGRAFO. Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva Nacional declarar la pérdida del carácter de socio, mediante resolución motivada. La expulsión deberá estar precedida del procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias para los Socios que expida la Junta Directiva Nacional, el cual deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 17º Los socios del APPA no tendrán derecho alguno sobre el patrimonio de la Asociación.

La pérdida de la calidad de socio no libera de las obligaciones económicas vigentes con la Asociación. Los socios no recibirán dividendos ni tampoco ayuda financiera de los fondos de la Asociación.

PARÁGRAFO. Los recursos que los socios entreguen al APPA no se consideran aportes de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la Asociación y para la prestación de servicios a sus socios, y en ningún caso, son reembolsables ni transferibles. En consecuencia, el patrimonio del APPA no puede ser, por ningún motivo, objeto de distribución entre sus socios.

Artículo 18º Todos los socios del APPA, por el sólo hecho de ser aceptados como tales, aceptan someterse a lo previsto en estos Estatutos y en los reglamentos de la Asociación, y manifiestan su espíritu de contribuir por los medios a su alcance al feliz logro de las finalidades de la Asociación. Así mismo, se obligan a cumplir puntual y fielmente con todas y cada una de las obligaciones que los Estatutos y Reglamentos de la Asociación les imponga. La Junta Directiva del APPA, podrá publicar una lista de socios morosos.

Artículo 19º Derechos. Cada socio hábil, y sólo los socios hábiles, tendrán los siguientes derechos, además de los incluidos en otras partes de estos Estatutos:

- a. Participar y/o ser representado con voz y voto en las reuniones de la Asamblea General Nacional, de conformidad con estos Estatutos.
- b. Presentar propuestas y reclamos respetuosos ante la Junta Directiva Nacional a título personal o a través de la Agrupación a la cual pertenece.
- c. Elegir y ser elegido para los cargos Directivos del APPA, salvo si se encuentra suspendido.
- d. Utilizar los servicios de la Asociación y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social, en general, y, en particular, solicitar a la Asociación cualquier consejo sobre crianza, adiestramiento y demás cuestiones técnicas sobre la raza Pastor Alemán.
- e. Usar todas las instalaciones de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva Nacional.
- f. Participar en las actividades de la Asociación y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
- g. Ser informados oportunamente de la gestión del APPA, de acuerdo con las prescripciones estatutarias o reglamentarias.
- h. Fiscalizar, a través del Revisor Fiscal, la gestión de la Asociación.
- i. Retirarse voluntariamente de la Asociación e informarlo por escrito.
- j. Ser designado por la Junta Directiva para representar a la Asociación en eventos de carácter internacional.

Artículo 20º Obligaciones y prohibiciones. Son obligaciones de los socios, las siguientes:

- a. Ejercer la honestidad, la responsabilidad, la urbanidad y el civismo como patrones permanentes de comportamiento individual y social.
- b. Registrar todos los ejemplares nacidos en su criadero y a realizar el traspaso de sus perros, suministrando la información requerida para tales efectos.
- c. Reconocer únicamente las exposiciones, pruebas y selecciones reconocidas por el APPA
- d. Cumplir puntualmente los pagos por todo concepto que tenga para con la Asociación, y permanecer a paz y salvo por todo concepto para con la misma. Sin este requisito no será socio hábil.
- e. Avisar inmediatamente cualquier cambio de domicilio por escrito.
- f. Sin excepción, cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos, resoluciones y reglamentos que dicte la Asociación por medio de su Asamblea General Nacional y de su Junta Directiva Nacional.
- g. Acatar las decisiones de la Asamblea General Nacional y de la Junta Directiva Nacional, siempre y cuando se ajusten a los Estatutos, reglamentos de la Asociación, la Ley y las normas legales vigentes.
- h. Asistir y participar en persona o mediante poder a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General Nacional. En caso de no hacerlo la Junta Directiva Nacional podrá imponer las multas pecuniarias y/o sanciones que reglamente para el caso.
- i. Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos y/o designados por la Asamblea General Nacional o por la Junta Directiva Nacional.
- j. Dar a los bienes de la Asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.
- k. Velar por los intereses de la Asociación y por la gestión de la misma.
- l. Denunciar ante las instancias pertinentes, los hechos violatorios de lo previsto en los reglamentos, Estatutos y normas legales vigentes.

Son prohibiciones para los socios las siguientes:

- a. Efectuar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social del APPA o de sus Agrupaciones.
- b. Usar el nombre de la Asociación para adelantar campañas políticas, religiosas o de cualquier otra índole, ajenas al objeto social de la misma.
- c. Presionar a los miembros directivos del APPA con el fin de que se desvíe el objeto social de la Asociación, o de que se violen sus Estatutos o reglamentos.
- d. Desarrollar actividades que tiendan a perjudicar a la Asociación, a sus directivos o a sus socios en su integridad física o moral.
- e. Obtener beneficios indebidos de la Asociación en provecho propio o de terceros.

- f. Los socios que desempeñen cargos directivos o administrativos no podrán hacer uso indebido de las prerrogativas derivadas de su cargo para obtener beneficios personales.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 21º La Asociación tiene derecho de aplicar sanciones para garantizar el logro de las finalidades establecidas en estos Estatutos y para mantener el orden interno de la organización. Todos los socios al presentar la solicitud de admisión se someten de manera expresa a la competencia de la Asociación para aplicar sanciones. El régimen de sanciones, causales y procedimientos, la oportunidad para que los socios ejerzan cabalmente el derecho a su defensa, y la categoría de las sanciones, serán reglamentados por la Junta Directiva Nacional en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias para los Socios, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 1. La escala de sanciones para los socios, de acuerdo con la gravedad de la infracción, es la siguiente: 1) La **amonestación** consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida. 2) La **censura** consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida. 3) La **suspensión** consiste en el despojo de todos los derechos del socio por un término no inferior a dos meses ni superior a dos años. Puede incluir también la prohibición para el socio de ejercer actividades relacionadas con la reproducción y/o la crianza y/o la comercialización, adquisición o enajenación de perros Pastores Alemanes registrados, y de participar el socio y/o los perros de su propiedad en exposiciones, campeonatos y/o pruebas del APPA y de entidades con las que ésta tenga celebrados convenios de reciprocidad. 4) La **expulsión** consiste en el retiro definitivo de la calidad de socio. Puede incluir también la prohibición para el expulsado de ejercer actividades relacionadas con la reproducción y/o la crianza y/o la comercialización, adquisición o enajenación de perros Pastores Alemanes registrados en APPA, y de participar el socio y/o sus perros en exposiciones, campeonatos y/o pruebas del APPA y de entidades con la que tenga ésta celebrados convenios de reciprocidad.

PARÁGRAFO 2. Las sanciones disciplinarias deberán imponerse, en lo posible, de manera directamente relacionada con la conducta constitutiva de la falta; se aplicaran dentro de los límites señalados en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias para los Socios que expida la Junta Directiva Nacional, teniendo en cuenta la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. En todo caso, se les garantizará a los socios el ejercicio cabal del derecho a su defensa y al debido proceso.

CAPITULO V DE LOS EJERCICIOS Y CUOTAS

Artículo 22º El ejercicio económico comprende el año calendario. Los estados financieros del APPA se componen del registro de los movimientos contables y financieros de APPA Nacional y de los reportados por las Seccionales (o por las Agrupaciones en los departamentos donde todavía no haya Seccionales) mensualmente, los cuales conformarán el Consolidado Nacional para ser auditado por el Revisor Fiscal.

Artículo 23º Las cuotas y tarifas serán fijadas por la Junta Directiva Nacional, quien las determinará por resolución y las comunicará a los socios a través del órgano informativo oficial, en un periodo no mayor de quince días hábiles.

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA GENERAL E INTERNA

Artículo 24º La Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes, APPA, se dirigirá y administrará internamente con los siguientes órganos:

- a. La Asamblea General Nacional, que es el órgano de dirección.
- b. La Junta Directiva Nacional, que es un órgano de administración.

- c. El Representante Legal, quien es un órgano de administración.
- d. El Consejo Consultivo, que es un órgano asesor.
- e. Los consejos de jueces de crianza, de adiestramiento y de criadores, que también son órganos asesores.
- f. El Revisor Fiscal, es el órgano de vigilancia interna del APPA

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL NACIONAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 25º La suprema autoridad de dirección de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes "APPA" es su Asamblea General Nacional, constituida por la reunión de socios hábiles. Ningún socio está autorizado para conceder u otorgar excepciones al cumplimiento de las decisiones de la Asamblea General Nacional, ni de lo establecido en los presentes Estatutos.

La Asamblea General Nacional estará integrada así

- a. Por el Presidente de la Junta Directiva Nacional, quien la presidirá.
- b. Por el Secretario de la Junta Directiva Nacional.
- c. Por los socios hábiles.

PARÁGRAFO. En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva Nacional, la Asamblea General Nacional, será presidida por el Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional y en ausencia de los dos, por un Presidente escogido por los socios presentes en la Asamblea; en caso de ausencia del Secretario este será escogido por los socios presentes en la Asamblea, por mayoría de votos.

Artículo 26º Las reuniones ordinarias de la Asamblea General Nacional se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses del año siguientes al vencimiento del ejercicio social, previa convocatoria hecha de conformidad con el Artículo 28 de estos Estatutos. Si convocada la Asamblea ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciere con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 6:00 p.m. en las oficinas de la administración del domicilio principal.

PARÁGRAFO 1. El lugar, día y hora de la sesión ordinaria de la Asamblea General Nacional, será comunicado por escrito a los socios, con una anticipación no inferior a veinte (20) días hábiles. Dicha citación indicará el orden del día a tratarse en la reunión de la Asamblea General Nacional. Los socios podrán quedar a paz y salvo a más tardar una hora antes de la iniciación de la Asamblea General.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de reuniones ordinarias de la Asamblea General Nacional que no puedan celebrarse en el término estipulado en los presentes Estatutos, por razones de orden público o por inconveniencias de índole económica, el Presidente de la Junta Directiva Nacional, mediando autorización de la Junta Directiva, podrá celebrar el evento en el momento en que cese la perturbación de orden público o se supere la situación de índole económica.

Artículo 27º La asistencia de la mitad más uno de los socios hábiles constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea General Nacional podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de socios hábiles no inferior a la tercera parte de los mismos. Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido, se convocará a una nueva reunión de la Asamblea General Nacional dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, en la cual habrá quórum con un número de socios que represente al menos el quince por ciento (15%) de los socios hábiles.

PARÁGRAFO. A cada socio hábil le corresponde su voto y podrá máximo representar hasta tres (3) poderes (que deberán presentarse por escrito con la firma de quien lo otorga y la de quien lo acepta), sin que en ningún momento esta representación exceda el 5% del total de afiliados. Los miembros de la Junta Directiva Nacional podrán participar con voz y voto en las reuniones de la

Asamblea General Nacional.

Artículo 28º Son funciones de la Asamblea General Nacional, las siguientes:

- a. Elegir cada dos años a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, elección que se realizará de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de estos Estatutos.
- b. Aprobar o improbar los balances y demás estados financieros de cada ejercicio.
- c. Estudiar y aprobar el presupuesto general de la nueva vigencia.
- d. Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente para el mismo período de la Junta Directiva Nacional y fijarle la remuneración; éste tiene que ser Contador Público, cuya inscripción no se encuentre suspendida o cancelada, ni se encuentre en curso dentro de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la Ley 43 de 1.990, o en las normas que la sustituyan, y no puede ser miembro de la Asociación.
- e. Reformar los Estatutos de la Asociación para lo cual se requieren los votos afirmativos de las dos terceras partes de los socios hábiles.
- f. Decretar la disolución de la Asociación y designar uno o más liquidadores cuando así lo aprueben las tres cuartas partes de los socios activos.
- g. Interpretar los Estatutos y llenar los vacíos que en ellos se encuentren.

Artículo 29º La Asamblea General Nacional podrá reunirse ordinaria o extraordinariamente en virtud de convocatoria hecha por el Presidente, la Junta Directiva Nacional, el Revisor Fiscal o a petición escrita de un número plural de socios que represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del número total de socios activos y honorarios en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. La Asamblea General Nacional podrá reunirse extraordinariamente en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente reunión ordinaria. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse temas para los cuales se haya hecho la convocatoria respectiva y los que se deriven estrictamente de éstos.

PARÁGRAFO 2. La convocatoria para reuniones extraordinarias se hará con diez (10) días calendario o comunes de antelación.

Artículo 30º Todas las decisiones de la Asamblea General Nacional se tomarán por mayoría absoluta de votos (equivalente a la mitad más uno de los socios presentes), excepción hecha de lo establecido en los artículos 28 (literales e y f), 70, 71 y 73 de los presentes Estatutos, y en cualquiera otro en que se requiera una mayoría diferente.

CAPITULO VIII DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 31º La Junta Directiva Nacional es el órgano de administración permanente de la Asociación, responsable de la administración general de los negocios y operaciones, sujeta a las directrices y políticas de la Asamblea General Nacional. Representa a todos los socios de la Asociación y es el órgano ejecutivo encargado de organizar, dirigir y vigilar la Asociación. Se reunirá por derecho propio por lo menos una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Presidente o en ausencia de este por el Vicepresidente.

Artículo 32º La estructura de la Junta Directiva, será así: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Director de Crianza, un (1) Director de Adiestramiento, un (1) Director Financiero, un (1) Director de Mercadeo y Publicidad y un (1) Secretario General.

PARÁGRAFO. El Vicepresidente tendrá la función de Director de Exposiciones, salvo cuando reemplace al Presidente, caso en el cual podrá delegar esta función en el Director de Mercadeo y Publicidad.

Artículo 33º Las funciones de la Junta Directiva Nacional serán las necesarias para la realización del objeto social. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley, los Estatutos o reglamentos. Son funciones de la Junta Directiva

Nacional:

- a. Orientar, dirigir, y gobernar la Asociación.
- b. Expedir su propio reglamento interno, especificando funciones, obligaciones y sanciones para los miembros de la Junta Directiva Nacional y velar por su cumplimiento. Expedir y modificar los reglamentos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Asociación, y para el cumplimiento de su objeto.
PARÁGRAFO. Para el caso de reglamentos relacionados con temas de crianza y/o adiestramiento, se requerirá previa aprobación de los consejos de jueces respectivos.
- c. Convocar a la Asamblea General Nacional a reuniones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.
- d. Elaborar el presupuesto de gastos y señalar las cuotas de afiliación, tarifas de servicios y otros.
- e. Designar los funcionarios que estime convenientes y necesarios para el desarrollo de los objetivos de las Asociación y fijarles su remuneración.
- f. Administrar y manejar correctamente el patrimonio y los haberes de la Asociación.
- g. Autorizar o desautorizar, y reglamentar Seccionales del APPA en los departamentos donde las considere necesarias.
- h. Autorizar o desautorizar, y reglamentar la constitución de Agrupaciones y llevar el registro de las que estén inscritas en el APPA
- i. Elaborar el Ranking Anual de Estructura y el Campeonato Nacional de Adiestramiento, y anunciarlos públicamente con al menos quince (15) días antes del inicio del calendario de actividades de cada año.
- j. Elaborar y reglamentar cada año el Torneo de Agrupaciones (TOA) y anunciarlo públicamente con al menos quince (15) días de anticipación al inicio del calendario de actividades de cada año. Este Torneo se expresará en los términos señalados en Capítulo XVII de los presentes Estatutos.
- k. Estudiar los proyectos, solicitudes, inquietudes y sugerencias que presenten las Agrupaciones o los socios, y absolver las consultas que estas presenten.
- l. Velar por la correcta aplicación de estos Estatutos, de las Resoluciones de la Asamblea General Nacional y demás disposiciones internas del APPA
- m. Establecer un manual de funciones para el cargo del Director Financiero.
- n. Nombrar los cargos de que conforman su estructura, con excepción del Presidente, que será nombrado por la Asamblea General Nacional.
- o. Designar y constituir los comités técnicos, financieros y de trabajo que fueren necesarios para el desarrollo de los objetivos de la Asociación.
- p. Resolver sobre las solicitudes de afiliación que se le presenten.
- q. Definir las políticas de manejo técnico de la Asociación en conjunto con los consejos de jueces de crianza y adiestramiento.
- r. Designar y/o aprobar los jueces que juzgarán los diversos eventos de estructura y adiestramiento que se realicen en el país.
- s. Aprobar las concertaciones adelantadas en el Consejo Consultivo entre sus representantes y los directores o presidentes de las Seccionales y/o Agrupaciones.
PARÁGRAFO. Las medidas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva Nacional previstas en los literales b, d, e, g, h, i, j, m, n, o y s, serán notificadas mediante resolución y publicadas en el órgano informativo de la asociación o en circulares.
- t. Reglamentar los Estatutos en todos aquellos aspectos que no hayan sido regulados por la Asamblea General Nacional.

Artículo 34º Período de mandato: La Junta Directiva Nacional será elegida por un mandato de dos años (2) y podrá ser reelegida.

PARAGRAFO. La Junta Directiva Nacional se instalará dentro de los 15 días calendario siguientes después de elegida e internamente los elegidos asignarán los cargos, para ser presentados ante las autoridades competentes. Los miembros de la Junta Directiva Nacional saliente entregarán sus cargos mediante acta de entrega dentro de este mismo término.

Artículo 35º La Asamblea General Nacional elegirá a los siete miembros de la Junta Directiva Nacional (los que serán socios hábiles y deberán estar presentes o representados en la Asamblea), de entre los candidatos que se deriven del siguiente esquema:

- a. Cada Agrupación que alcance los puntos mínimos requeridos para el cumplimiento del Torneo de Agrupaciones (TOA), tendrá derecho a postular hasta dos (2) candidatos para pertenecer a la Junta Directiva Nacional, candidatos que podrán ser de su propia Agrupación o de cualquier otra que se encuentre debidamente registrada (sin importar el puntaje alcanzado por ésta última en el TOA). Esta postulación será comunicado a la Junta Directiva por escrito, con la firma los candidatos y de todos los miembros registrados por la Agrupación, antes de la reunión de la Asamblea General
- b. Las siete primeras Agrupaciones que cumplan la condición establecida en el literal a., serán las que postulen la totalidad de los candidatos que podrán aspirar a integrar la Junta Directiva Nacional.
- c. La elección será uninominal, poniendo a consideración de la Asamblea General Nacional cada uno de los nombres de los candidatos que se deriven de este esquema, los cuales no deben formar parte de listas o planchas. Se hará primero la elección del presidente, con aquellos candidatos postulados que aspiren al cargo. El candidato que obtenga el mayor número de votos por parte de la Asamblea General Nacional será el Presidente de la Junta Directiva Nacional. A continuación se procederá a la elección de los restantes seis miembros de la Junta Directiva, con el resto de los candidatos postulados, incluyendo los que no resultaron elegidos como presidente en la primera votación. Esta votación supone que cada uno de los candidatos debe tener una ronda independiente y que, en consecuencia, los asistentes podrán votar cada vez que se someta un nombre a su consideración.
- d. En caso de que no haya siete Agrupaciones con los puntos mínimos en el TOA, exigidos para proponer candidatos, la Asamblea General Nacional procederá a elegir las vacantes correspondientes, de entre los socios hábiles presentes o representados (siempre y cuando en el poder respectivo figure su disposición para aceptar el nombramiento y su firma).
- e. Los empates de las Agrupaciones que alcancen los puntos mínimos para aprobar el TOA, serán resueltos por los puntajes que presenten en las áreas que lo componen, de acuerdo con el siguiente orden de prelación: crianza, estructura, adiestramiento y organización de eventos.
- f. Los cargos de la Junta Directiva, con excepción del Presidente, serán establecidos por los siete miembros elegidos de la misma.

PARÁGRAFO 1. Los puntos mínimos requeridos para la aprobación del TOA, así como la valoración de las áreas y aspectos que lo compondrán, serán fijados anualmente por la Junta Directiva Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de estos Estatutos.

PARÁGRAFO 2. Las vacantes que se presenten en la Junta Directiva Nacional por renuncia, por acumular 5 ausencias no justificadas (a juicio de la Junta Directiva Nacional), o por falta absoluta de algunos de sus miembros, serán llenadas por la Junta Directiva Nacional, siempre y cuando no sean más de tres (3). De superar este número, será necesario realizar una convocatoria extraordinaria de la Asamblea General Nacional para tal efecto.

Artículo 36º Todos los miembros de la Junta Directiva Nacional tienen voz y voto en la Asamblea General Nacional, siempre y cuándo sean socios hábiles.

Artículo 37º Las resoluciones de la Junta Directiva Nacional se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. Habrá quórum para deliberar y decidir cuando asistan cinco de sus siete miembros.

CAPITULO IX DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 38º La Junta Directiva Nacional tendrá un Presidente, quien será reemplazado en sus faltas temporales, por el Vicepresidente, por un periodo máximo de noventa (90) días. Pasado ese tiempo se citará a Asamblea General Extraordinaria para elegir a un nuevo presidente o reestructurar la Junta Directiva Nacional.

Artículo 39º El Presidente de la Junta Directiva Nacional es el Representante Legal de la Asociación y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General Nacional y de la Junta Directiva

Nacional.

El Presidente de la Junta Directiva Nacional y la Junta Directiva Nacional no serán responsables por el manejo administrativo y financiero de las Seccionales.

Artículo 40º Son funciones del Presidente:

- a. Llevar la representación de la Asociación ante las autoridades oficiales y particulares en todos aquellos actos en que debe intervenir la Asociación.
- b. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva Nacional, de la Asamblea General Nacional y hacer cumplir sus respectivas resoluciones.
- c. Presentar anualmente a la Asamblea General en su reunión Ordinaria informes sobre las actividades de la Asociación.
- d. Presentar anualmente a la Asamblea General en su reunión Ordinaria, junto con el Revisor Fiscal y el Director Financiero, el Balance General y los demás estados financieros que considere necesarios.
- e. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director Financiero, el pago de las obligaciones adquiridas.
- f. Autorizar con su firma los pedigríes, certificados y credenciales.
- g. Ejecutar y celebrar contratos hasta por la cantidad equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes o por mayor cuantía, previa autorización de la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO X DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 41º La Junta Directiva Nacional tendrá un Secretario General con las siguientes funciones:

- a. Llevar la representación de la Asociación ante las autoridades oficiales y particulares en todos aquellos actos en que debe intervenir la Asociación.
- b. Desempeñar las funciones de Secretario General de la Junta Directiva Nacional, redactar las actas y llevarlas en los libros correspondientes.
- c. Respaldo y ratificar con su firma, conjuntamente con el Presidente, las actas de las reuniones de la Junta Directiva nacional. Debe presentar en cada reunión el acta de la sesión anterior.
- d. Atender la correspondencia y el archivo de la Asociación.
- e. Informar a la Junta Directiva Nacional de las solicitudes que formulen por escrito los socios, de las Agrupaciones.
- f. Apoyar al Presidente y a la Junta Directiva Nacional, en los aspectos administrativos de la asociación.
- g. Presidir el comité administrativo nombrado por la Junta Directiva Nacional.
- h. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XI DEL DIRECTOR FINANCIERO

Artículo 42º La Junta Directiva Nacional tendrá un Director Financiero con las siguientes funciones:

- a. Llevar la representación de la Asociación ante las autoridades oficiales y particulares en todos aquellos actos en que debe intervenir la Asociación.
- b. Administrar los intereses económicos y financieros del APPA
- c. Exigirle a las Seccionales que rindan a la Junta Directiva Nacional cuentas detalladas mensuales de su gestión relacionada directamente con el recaudo de dineros y la ejecución de los mismos en el desarrollo de sus actividades.
- d. Dirigir la Contabilidad y hacer que se lleve al día, con claridad y corrección. Dar cuenta a la Junta Directiva Nacional de los afiliados, Agrupaciones y socios morosos y darlos a conocer.

- e. Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques de las cuentas corrientes y otros documentos, que se den a lugar.
- f. Revisar el balance general y estados financieros elaborados por el contador, al igual que los informes y soportes contables de las Agrupaciones y/o Seccionales que le deberán ser presentados cada mes. Presentar a la Junta Directiva Nacional los estados financieros para su ratificación
- g. Presidir el Comité Financiero nombrado por la Junta Directiva Nacional.
- h. Certificarle a la Asamblea General Nacional, a la Junta Directiva Nacional y al Presidente, según el caso, qué socios reúnen las calidades necesarias para ser socios hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 8º de estos Estatutos, y en la ley.
- i. Todas las demás que conlleven al correcto desarrollo de las funciones contables de la Asociación.
- j. Por lo menos quince días antes de las asambleas, poner a consideración de los socios el balance general y los estados financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- k. Presentar a la Asamblea General Nacional en sus reuniones ordinarias o extraordinarias, los estados financieros a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, así como el presupuesto de gastos para el siguiente periodo.
- l. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 43º Los fondos de la Asociación se depositarán en el banco y/o corporación de ahorro y vivienda que determine la Junta Directiva Nacional, en cuentas que estarán a la orden solidaria, por lo menos del Presidente, del secretario o del Director Financiero.

Artículo 44º Para los gastos de caja menor, el Director Financiero podrá disponer de hasta la suma equivalente a quince salarios mínimos legales diarios.

CAPITULO XII DE LOS DIRECTORES NACIONALES DE CRIANZA Y DE ADIESTRAMIENTO

Artículo 45º Los Directores Nacionales de Crianza y Adiestramiento, son las personas competentes para toda cuestión concerniente a su cargo. Convocarán y presidirán sus respectivos comités, y presentarán anualmente en la reunión ordinaria de la Asamblea General Nacional, un informe de sus actividades del año inmediatamente anterior y un plan de trabajo para el año inmediatamente siguiente, previamente aprobados por la Junta Directiva Nacional.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva Nacional reglamentará las funciones de ambos directores y podrá nombrar asistentes regionales, comisiones o comités que asesoren a los Directores Nacionales de Crianza y Adiestramiento y que les ayuden a cumplir sus responsabilidades, y les fijará a éstos sus funciones y responsabilidades.

Artículo 46º Son funciones del Director Nacional de Crianza:

- a. Llevar la representación de la Asociación ante las autoridades oficiales y particulares en todos aquellos actos en que debe intervenir la Asociación.
- b. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de crianza, de selección de reproductores, de juzgamientos de estructura y aptitud de crianza, de nombramiento de Jueces de estructura y de selección, y demás disposiciones y resoluciones del Consejo de Jueces de Crianza que hayan sido ratificadas por la Junta Directiva Nacional.
- c. Velar por mantener al día y correctamente el Libro Genealógico de la raza.
- d. Tramitar todos los servicios de crianza oportunamente, como registros de monta, de camadas, de criaderos, individuales, revisiones, elaboración de pedigrís y expedición de certificados de registros.
- e. Elaborar un plan de actividades de crianza anual.
- f. Promover la divulgación y actualización de conocimientos técnicos de crianza y estructura del Perro Pastor Alemán.
- g. Dirigir y hacer funcionar correctamente la unidad nacional de registro y crianza.
- h. Coordinar, supervisar, vigilar y orientar a los Asesores de Crianza de la Seccionales, o a quien haga sus veces.
- i. Elaborar trimestralmente la relación de montas, camadas registradas (con el respectivo

número de cachorros), placas de cadera (con sus respectivos diagnósticos) y ejemplares seleccionados, relación que deberá ser publicada en el medio oficial de comunicación de la Asociación.

- j. Las demás que le asigne el presidente de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 47° Son funciones del Director Nacional de Adiestramiento:

- a. Llevar la representación de la Asociación ante las autoridades oficiales y particulares en todos aquellos actos en que debe intervenir la Asociación.
- b. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de adiestramiento, en las diversas categorías, de nombramiento de jueces de trabajo, de pruebas de resistencia y demás disposiciones y resoluciones del Comité de Jueces de Adiestramiento que hayan sido ratificadas por la Junta Directiva Nacional sobre el tema.
- c. Tramitar todos los servicios de adiestramiento como son la programación de pruebas y la expedición de calificaciones y diplomas de trabajo.
- d. Elaborar un plan de actividades de adiestramiento anual.
- e. Promover la divulgación y actualización de conocimientos técnicos sobre adiestramiento.
- f. Coordinar, supervisar, vigilar y orientar a los Asesores de Adiestramiento zonales.
- g. Elaborar trimestralmente la relación de ejemplares presentados en pruebas de trabajo con sus resultados, relación que deberá ser publicada en el medio oficial de comunicación de la Asociación.
- h. Organizar el Campeonato Nacional de Adiestramiento.
- i. Las demás que le asigne el presidente de la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XIII DEL DIRECTOR NACIONAL DE MERCADEO Y PUBLICIDAD

Artículo 48° La Junta Directiva Nacional tendrá un Director de Mercadeo y Publicidad con las siguientes funciones:

- a. Llevar la representación de la Asociación ante las autoridades oficiales y particulares en todos aquellos actos en que debe intervenir la Asociación.
- b. Promover todas y cada una de las actividades de la Asociación por los diferentes medios de comunicación
- c. Propugnar por el aumento sistemático del número de socios
- d. Coordinar la publicación de un boletín informativo oficial
- e. Coordinar la publicidad y el patrocinio de todos los eventos del APPA
- f. Elaborar un plan anual de relaciones públicas
- g. Las demás que le asigne la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XIV DEL REVISOR FISCAL

Artículo 49° La Revisoría Fiscal es el órgano de supervisión y control interno de la Asociación y está a cargo del Revisor Fiscal. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Ejercer el control y vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad, examinar las operaciones contables, y exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de los socios.
- b. Autorizar con su firma los balances y demás estados financieros y cuentas, que deben ser presentados a la Asamblea General Nacional.
- c. Convocar a reuniones extraordinarias a la Junta Directiva Nacional y a la Asamblea General Nacional, en los casos previstos en la Ley o cuando a su juicio se presente cualquier irregularidad, y velar por el cumplimiento estricto de los Estatutos, reglamentos, normas y procedimientos de convocatoria, quórum y habilidades en las reuniones de la Asamblea General Nacional y en general del APPA.
- d. Asegurar que las operaciones del APPA se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General Nacional, la Junta Directiva Nacional, la Ley, los Estatutos y los reglamentos.

- e. Verificar que los actos de los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, a los Estatutos y a los reglamentos.
- f. Inspeccionar los bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
- g. Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el control y vigilancia de la Asociación, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
- h. Efectuar arquezos de caja cuando lo juzgue necesario, y por lo menos una vez cada trimestre.
- i. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General Nacional, a la Junta Directiva Nacional o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en la Asociación.
- j. Las demás funciones legales inherentes a su cargo y las que les imponga la Asamblea General Nacional, la ley, los Estatutos y los reglamentos.

PARÁGRAFO. El Revisor Fiscal no hace parte de la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XV DE LOS CONSEJOS Y SUS FUNCIONES

Artículo 50º El Consejo Consultivo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y el Director Financiero de la Junta Directiva Nacional, y por los Directores de las Seccionales (o de las Agrupaciones, en los departamentos donde no haya Seccionales) constituidas en el territorio nacional o por quienes ellos deleguen mediante comunicación escrita. El Consejo Consultivo debe tener una reunión anual obligatoria en los tres últimos meses del año, y podrá también reunirse cuando sea citado por el Presidente de la Junta Directiva Nacional, quien lo presidirá, o cuando lo estime conveniente.

Son funciones del Consejo Consultivo:

- a. Asesorar al Presidente, cuando éste lo requiera, en todo lo relacionado con las funciones del mismo.
- b. Apoyar el funcionamiento de las Seccionales y/o Agrupaciones.
- c. Apoyar a las Seccionales y/o Agrupaciones en todo lo relacionado con la implementación del Torneo de Agrupaciones, TOA.
- d. Favorecer y adelantar la concertación de todo lo relacionado con el PAC de cada Agrupación.

Artículo 51º El Consejo de Jueces de Estructura estará integrado por los jueces de estructura, por el representante del Consejo de Criadores y por el Director Nacional de Crianza. Este Consejo será convocado por el Director Nacional de Crianza y presidido por quien elijan los asistentes. Sus funciones serán:

- a. Formular recomendaciones a la Junta Directiva Nacional para sentar las pautas de la crianza, la selección y el juzgamiento de las exposiciones y demás certámenes de estructura.
- b. Proponer a la Junta Directiva Nacional modificaciones a los reglamentos de Crianza, de Selección, de Apto para Cría, de Control de Displasia, de Exposiciones, de Aspirantes a Jueces de Estructura, y al Reglamento de Jueces en lo concerniente a Jueces de Estructura.
- c. Promover e informar a la Junta Directiva Nacional la designación de nuevos Jueces de Estructura o la exclusión de antiguos, previos los trámites reglamentarios.

Artículo 52º El Consejo de Jueces de Adiestramiento estará integrado por los jueces de adiestramiento, por el representante del Consejo de Criadores y por el Director Nacional de Adiestramiento. Este Consejo será convocado por el Director Nacional de Adiestramiento y presidido por quien elijan los asistentes. Sus funciones serán:

- a. Formular recomendaciones a la Junta Directiva Nacional para sentar las pautas del adiestramiento, de las pruebas de resistencia y del juzgamiento de los campeonatos y

demás certámenes de obediencia.

- b. Proponerle a la Junta Directiva Nacional modificaciones a los reglamentos de Adiestramiento y pruebas de resistencia, de campeonatos, de Aspirantes a Jueces de Adiestramiento, y al Reglamento de Jueces en lo concerniente a Jueces de Adiestramiento.
- c. Promover e informar a la Junta Directiva Nacional la designación de nuevos Jueces de Adiestramiento o la exclusión de antiguos, previos los trámites reglamentarios.

Artículo 53° El Consejo de Criadores estará integrado por un criador de cada Seccional, presentado por cada una de ellas, y por el Director Nacional de Crianza, quien lo presidirá. El Consejo de Criadores tendrá un representante ante el Consejo de Jueces de Crianza y simultáneamente ante el Consejo de Jueces de Adiestramiento, que será elegido anualmente.

CAPITULO XVI DE LAS SECCIONALES

Artículo 54° De acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, la Junta Directiva Nacional podrá autorizar o desautorizar seccionales del APPA con personería jurídica en los departamentos de la organización política-administrativa del país. La creación de una nueva seccional supondrá la existencia previa de al menos dos agrupaciones, las cuales solicitarán su creación. Todas las seccionales tendrán autonomía administrativa y financiera de su patrimonio, pero no tendrán autonomía en el manejo técnico de la raza. En consecuencia, las seccionales serán responsables jurídica, financiera y administrativamente por el manejo de sus asuntos y el desarrollo de sus competencias. Las seccionales así constituidas deberán pagar los servicios técnicos que presta el APPA. El número de seccionales por departamento será de una (1).

PARÁGRAFO. Las Seccionales autorizadas a la fecha por la Junta Directiva podrán obtener su personería jurídica sin la existencia previa de las agrupaciones para funcionar como Seccionales.

Artículo 55° Las Seccionales tendrán un comité integrado al menos por un (1) Presidente, un (1) Director Técnico (quien tendrá funciones de crianza y adiestramiento) y un Director Financiero, para que actúen como delegatarios de la Junta Directiva Nacional, con las facultades, deberes y atribuciones que en cada caso les señale la misma.

Artículo 56° Los funcionarios de los comités de las Seccionales deberán ser también socios activos del APPA y las decisiones sobre su nombramiento y remoción como funcionarios serán adoptadas por los miembros de las Agrupaciones correspondientes, con el voto de la mayoría de los miembros que asistan a la respectiva sesión.

Artículo 57° Las Seccionales, previo acuerdo con el APPA Nacional, deberán fijar cuotas mensuales para cubrir los gastos de funcionamiento y deberán cancelar la remuneración correspondiente a los servicios prestados por APPA Nacional en el manejo técnico de la raza. Las cuotas mensuales de sostenimiento que se autoricen en todo el país, no podrán diferenciarse porcentualmente de una seccional a otra, en más de lo que autorice la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XVII DE LAS AGRUPACIONES

Artículo 58° Los socios del APPA podrán organizarse en Agrupaciones para adelantar actividades relacionadas con el objeto de la Asociación y para el mejor desarrollo de sus actividades de crianza, adiestramiento, selección y presentación de sus ejemplares en exposiciones. Estas Agrupaciones no podrán tener personería jurídica, serán dependientes técnicamente del APPA, y estarán sometidas en un todo a sus Estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos.

Artículo 59° La conformación de estas Agrupaciones será voluntaria y los socios del APPA no estarán obligados a pertenecer a ellas, a menos que aspiren a formar parte de la Junta Directiva, caso en el cual deberán inscribirse en alguna Agrupación, de acuerdo con lo estipulado en el

artículo 34 de estos Estatutos.

Artículo 60° Para formar una Agrupación se requiere mínimo cinco (5) socios, todos los cuales deberán ser hábiles en el momento de la inscripción ante la Junta Directiva (que se adelantará de acuerdo con el formato que para tal fin apruebe ésta). El número máximo de socios de cada Agrupación, así como el número máximo de Agrupaciones por departamento, será ilimitado.

Artículo 61° Las Agrupaciones deberán estar debidamente inscritas ante la Junta Directiva, y aprobadas por la misma, como condición para participar en el Torneo de Agrupaciones (TOA). Las Agrupaciones no serán socias del APPA sino que lo serán sus socios. En caso de que la Junta Directiva Nacional le quite el carácter de Agrupación a una de ellas, no por esta razón sus socios perderán el carácter de socios del APPA, sino que formarán parte de otra Agrupación o conformarán una nueva. Las Agrupaciones, además, serán autónomas en cuanto a su organización, y tendrá cada una un director que la represente.

CAPITULO XVIII DEL TORNEO DE AGRUPACIONES (TOA) Y DE LOS PLANES ANUALES DE COMPETENCIA (PAC)

Artículo 62° El Torneo de Agrupaciones (TOA) será establecido y reglamentado por la Junta Directiva y anunciado con al menos quince (15) días de anticipación al inicio del calendario de actividades de cada año. Este TOA deberá expresarse en puntos y consultar al menos las siguientes áreas: crianza, estructura, adiestramiento y organización de eventos.

La Junta Directiva Nacional determinará los aspectos que conforman cada una de las áreas y asignará los puntos correspondientes a cada una. Ninguna de estas áreas podrá ser valorada por encima del 40% ni por debajo del 20% del total de los puntos.

La Junta Directiva establecerá cada año el número mínimo de puntos que deberá tener una Agrupación para cumplir el TOA y aspirar, en consecuencia, a postular sus candidatos en la Junta Directiva Nacional. Este número no podrá estar en ningún caso por debajo de cien (100) puntos.

Cada Agrupación deberá mantener al menos el 80% (sin contar decimales) de sus socios al día por todo concepto con el APPA para avalar los puntos y las condiciones relativas al TOA, y para aspirar a postular sus candidatos en la Junta Directiva Nacional.

Artículo 63° Las Agrupaciones presentarán a las respectivas Seccionales (o a la Junta Directiva Nacional, en aquellos departamentos que no tengan todavía Seccional) un Plan Anual de Competencias (PAC) en el cual propondrá unas metas anuales en estrecha concordancia con el Torneo de Agrupaciones (TOA). Los PAC deberán ser presentados en la reunión anual obligatoria del Consejo Consultivo, junto con un presupuesto (debidamente sustentado) donde consten los gastos necesarios para el cumplimiento de cada PAC.

Artículo 64° A partir de la concertación adelantada en los Consejos Consultivos y aprobada por la Junta Directiva Nacional, ésta podrá entregar a cada Agrupación y/o Seccional un porcentaje de dinero, de acuerdo con la organización de eventos que cada PAC haya presentado y cumplido con éxito administrativo y financiero. Igualmente la Junta Directiva Nacional podrá pactar con las Agrupaciones bonificaciones por el cumplimiento destacado o sobresaliente de su PAC. Las Seccionales y/o Agrupaciones, además, podrán obtener independientemente recursos para financiar sus actividades.

CAPITULO XIX DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 65° El patrimonio de la Asociación está integrado principalmente por los siguientes recursos: cuotas de afiliación y de sostenimiento; auxilios o donaciones; comisiones o beneficios que obtenga de los servicios que preste; bienes muebles e inmuebles adquiridos para la prestación de sus servicios; bienes y rendimientos derivados de cualquiera otra actividad que desarrolle dentro del marco de su objeto social; y el archivo general de la Asociación.

Artículo 66º El patrimonio del APPA es independiente del patrimonio de cada uno de sus socios. En consecuencia, las obligaciones de la Asociación no dan derecho al acreedor para reclamarlas a ninguno de sus afiliados.

Artículo 67º Sobre los cargos, viáticos y sueldos:

- a. Todos los cargos son honoríficos. Todos los gastos efectuados previa autorización de la Junta Directiva Nacional o del Presidente, según el caso, en favor de la Asociación, serán reintegrables con presentación de los comprobantes.
- b. Los sueldos para los empleados de la Asociación los fijará la Junta Directiva Nacional.
- c. De ninguna manera pueden efectuarse pagos ocasionales por motivos ajenos a las finalidades de la Asociación.
- d. Los viáticos serán fijados por la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XX DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 68º Cualquier modificación o reforma total o parcial de los presentes Estatutos, será hecha por la Asamblea General Nacional, en reunión ordinaria o extraordinaria, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios hábiles. Las reformas entran en vigencia después de que haber sido registradas por la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo caso, deberán cumplirse los trámites que establezcan la Ley o el reglamento.

CAPITULO XXI DE LA NORMAS PARA FUSIÓN, INCORPORACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 69º El APPA deberá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por acuerdo voluntario de los socios expresados en reunión extraordinaria de la Asamblea General Nacional, convocada exclusivamente para tal fin, únicamente cuando así lo aprueben por unanimidad los socios asistentes.
- b. Por reducción de los socios a menos de diez (10).
- c. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
- d. Por fusión o incorporación a otra asociación.
- e. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

PARÁGRAFO 1. Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General Nacional, ésta designará un liquidador; en su defecto, lo será el último representante legal inscrito.

PARÁGRAFO 2. La disolución del APPA, cualquiera que sea el origen de la decisión, será aprobada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se tramitará en un todo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2716 de 1994, o por las normas que lo modifiquen o reemplacen.

PARÁGRAFO 3. Disuelta la Asociación, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso, deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

PARÁGRAFO 4. El liquidador tendrá la representación legal de la Asociación.

Artículo 70º Decretada la disolución y liquidación de la Asociación, todos sus haberes, una vez pagado el pasivo existente en ese momento, pasará a una entidad sin ánimo de lucro designada por la Asamblea General Nacional. Ninguna suma podrá ser distribuida, ni donada a ninguno de los socios.

La Asamblea General Nacional nombrará el liquidador, le fijará sus honorarios y el tiempo de que dispone para la liquidación.

Artículo 71º El APPA podrá fusionarse o incorporarse con otra u otras asociaciones agropecuarias sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea común o complementario al suyo. Tanto la fusión como la incorporación requerirán la aprobación de la Asamblea General convocada exclusivamente para tal fin, con una mayoría de votos igual a la necesaria para reformar los Estatutos. Los procedimientos serán los señalados en el Decreto 2716 de 1.994, o en las normas legales que lo reformen o sustituyan.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 72º Queda expresamente prohibido a los socios discutir y tratar dentro de la Asociación, temas de tipo político, religioso, partidista, confesional o discriminatorio.

Artículo 73º Serán nulas las disposiciones que adopten las Seccionales o las Agrupaciones que sean contrarias a determinaciones o disposiciones tomadas por la Asamblea General Nacional o por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 74º Los presentes Estatutos fueron aprobados en reunión ordinaria de la Asamblea General Nacional convocada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 30 de marzo de 2006, reformados en la Asamblea General Nacional ordinaria celebrada el 9 de febrero de 2007 y rigen para todos sus efectos a partir de la fecha de su registro por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con la ley.

El presidente,

El Secretario,

Luís A. Pavajeau Muñoz

Edward Carlos Serrano

Los suscritos, Álvaro Baca Carmona, Fernando Ruiz Peláez y Ramiro Duarte, integrantes de la comisión nombrada por la Asamblea General Nacional para la revisión y aprobación del acta correspondiente a su reunión ordinaria llevada a cabo el 9 de febrero de 2007, certificamos que hemos revisado el acta y que le impartimos aprobación debido a que en ella consta la realidad de lo ocurrido en dicha reunión, y a que el texto de la reforma estatutaria que obra como anexo del acta haciendo parte integral de la misma, es el mismo que se aprobó en dicha oportunidad.

Para constancia de lo anterior, firmamos esta certificación a los 20 días del mes de febrero de 2007.

Álvaro Baca Carmona

Fernando Ruiz Peláez

Ramiro Duarte

